



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 152.

Jueves 18 de Junio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 323.

Sobre circulacion de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quédanes y otros han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 22 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quédanes y otros, han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento.

2.º Que deben quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes y talones al portador y demas documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislacion vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes, y las cartas-órdenes

de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion; y á los Agentes de cambio y Corredores que no autoricen contrato ni operacion, pena de nulidad.

Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro.

De orden de S. M. lo digo á V. S., acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados.»

(Reales órdenes que se citan.)

MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmo. Señor: Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esa ciudad, y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés-talones, órdenes al portador y demas documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las Sociedades referidas, y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislacion mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Comercio.

—Excmo. Sr.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representacion de las Sociedades de Crédito y Cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulacion en esa plaza, al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo, y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucion definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la expresada reclamacion y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitan general de esa provincia, se ha servido resolver:

Primero, que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas Sociedades ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza.

Segundo, que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas Sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se expidan con interés y á plazo fijo é inalterable, y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada.

Y tercero, que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demas á efecto lo mandado, y cuide V. E. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para su mayor publicidad.

Cáceres 17 de Junio de 1868.

FRANCISCO RENTERO

Circular número 324.

Seccion de Fomento.—Comercio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 153, correspondiente al Lunes 1.º del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le acompañan.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TITULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuándose de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demas combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TITULO II.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante:

La periódica se realizará en el tiempo

y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á las oficinas del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el primero de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el art. 47, y las demas noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que alualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Boletines oficiales, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demas poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de es-

te reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán para que se verifique á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al Almotacen la precisa indemnización de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenzgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuándose únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados los reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á es-

tas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TITULO III.

De las penas en que incurrén los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir, falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos, si reincidieren, con la de 100 y suspensión de cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los tribunales de Justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto, y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los notarios, escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á ocho escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anun-

los empleen denominaciones de pesas o medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á ocho escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los arts. 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas en cuanto á la forma y condiciones de su construccion, á lo prescrito en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños, si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TITULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infraccion.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policia de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurandose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procuraran el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirla, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso

las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacen ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuere delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que coste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la Autoridad á que correspondá la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exactitud.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas, presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adeudará el que lo presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas ó instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo mas tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobacion periódica, segun lo dispuesto en el art. 15.

La expresada Administracion examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen vecindados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalandose el término de 20 dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TITULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomara razon en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutaran por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacen es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacenazgo habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde reside el Almotacenazgo. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demas instrumentos necesarios para

comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde reside el Almotacen proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demas instrumentos para la comprobacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 30 en su núm. 1.º, no empezarán á regir hasta que trascurrán dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.º Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matricula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.º Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el Fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

(Se continuará).

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: que el dia 8 de Julio próximo venidero, de nueve á once de su mañana, en la casa Audiencia de este Juzgado y ante el señor Alcalde de Sierra de Fuentes, se procederá á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Mitad de una casa situada en calle Nueva de Sierra de Fuentes, núm. 19, tasada en.....	425
Un carro para mulas, en.....	30
Una mula negra, cerrada, de cosa de seis cuartas y media de alzada, en.....	50
Y otra mula castaña de siete años, de igual alzada, en.....	80
Total.....	585

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta comparezcan en referidos sitios, dia y hora.

Dado en Cáceres á 16 de Junio de 1868.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Antonio Perras Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Abdon Gonzalez, natural y vecino del pueblo de Mirueña, en la provincia de Avila, de 24 años de edad, de estado soltero, de oficio vaquero, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele ser autor del incendio ocurrido en la noche del 16 de

Marzo último, en una casa de campo en término jurisdiccional de Casas del Castañar y de la pertenencia de María Blázquez, para que se presente en este Juz-

gado en el término de nueve días a responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se

seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se

hicieran en su persona.
Dado en Plasencia a 15 de Junio de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.
Por mandado de S. S., Aquilino Albalá.

OBISPADO DE CORIA.

CIRCULAR.

ESTADO de las redenciones hechas de cargas Eclesiásticas de Capellanías y demas fundaciones en las Parroquias de la derecha del rio Tajo á virtud de lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867.

Número del expediente.....	NOMBRES DE LAS FUNDACIONES.	NOMBRES DE LAS PERSONAS Á CUYA INSTANCIA SE HA HECHO LA REDENCION.	VECINDAD DE LOS QUE HAN SOLICITADO LA REDENCION.	IMPORTE de las obligaciones vencidas que no han sido condonadas.	IMPORTE de la redencion en valor nominal de títulos del 3 por 100 de la deuda consolidada.	CARGAS REDIMIDAS.
171	Capellania por D. Lorenzo Martin Perez y María Gonzalez Maldonado.....	Gabino Hernandez Sanchez, Tomas Gomez, José Hoyos y José Puerto.....	Alberca.	533 50	3050	Dieciocho misas á 4 reales, y 19 rs. 50 cénts. de oblata, mitad de cargas.
172	Por la misma Capellania.....	Juan Mancebo Gomez y socios.....	Idem.	366	3050	Las mismas que la anterior.
173	Otra de Alonso Pies y Ana Gonzalez.....	Eugenio Puerto Gonzalez.....	Idem.	600	600	3.ª parte de 10 misas á 4 rs. y 14 rs. de oblata.
174	La misma capellania.....	Francisco Puerto y Mangas.....	Idem.	1200	1200	Dos terceras partes de diez misas á 4 rs. y 14 reales de oblata.
175	Vínculo de José Rico.....	Pedro y Vicente Corchero, Miguel Sanchez y Pedro Rubio.....	Villanueva de la Sierra	56 72	1434	Dos octavas partes y dos terceras de cinco octavas de dos aniversarios 21 rs. y cera de alumbrado á San José.
176	Capellania por Luis Gomez Balbuena y María Lozano.....	Santiago Gonzalez Hoyos.....	Alberca.	640	11216	Veinte misas á 4 rs.; otras 20 de hora á 12 rs. y 16 rs. 50 cénts. de oblata mitad de cargas.
177	Por la misma Capellania.....	Eugenio Puerto, Manuel Gomez Calama y Antonia Gomez.....	Idem.	300	5608	10 misas á 4 rs.: 10 id. de hora á 12 rs. y 8 rs. 25 cts. de oblata, cuarta parte de cargas
178	La misma Capellania.....	Gabino Hernandez Sanchez, Tomas Gomez, José Hoyos y socios.....	Idem.	352 50	5608	Las mismas que la anterior.
	Otra por Catalina Rico.....	Valentin Dominguez.....	Hoyos.	500	500	Un aniversario 15 rs.
179	Memoria por Juan Sevillano.....	El mismo.....	Idem.	68	68	Dos reales para una misa.
	Otra por María Hernandez.....	El mismo.....	Idem.	68	68	Dos reales para una misa.
	Otra por Francisco Arroyo.....	El mismo.....	Idem.	200	200	Una misa 6 reales.
180	Capellanías 1.ª, 2.ª y 3.ª por el Dean don Gonzalo Alonso.....	El mismo.....	Idem.	15000	15000	Total valor de las tres capellanías.
181	Otra por Alonso Gomez y Ana Sanchez..	Francisco Vergel y Nicasio Barroso.....	Torrejoncillo.	508	2400	Dieciocho misas rezadas á 4 rs.
182	Otra por D. Alonso Manzano.....	Agustin Asensio.....	Torre de D. Miguel.	572	3333	Veinticinco misas rezadas, 4.ª parte de carga.
183	Memoria por D.ª María Herrera.....	Antonio Alonso.....	Calzadilla.	414	414	Doce reales 36 cénts., sexta parte de la carga.
184	Capellania por D. Francisco y Pedro Caracada.....	D. Francisco Urso.....	Pozuelo.	1100	1100	
185	Otra por Pedro Diaz é Isabel la Miguela.	D. Nicasio Gutierrez, Francisco Clemente, Juan Martin y consocios.....	Casillas.	7200	7200	Cincuenta y cuatro misas rezadas á 4 rs.
186	Otra por D. Miguel Sanchez.....	D. Manuel Martin Valle.....	Pozuelo.	3333	3333	Veinticinco misas rezadas á 4 rs.
187	Otra por Lucia Perez.....	Juan, Bernardo y Joaquina Garcia, y Felipe de Cáceres.....	Ahigal.	745	4300	Treinta misas á 4 rs., y un aniversario 9 rs.
188	Otras por Ana Gonzalez y Gerónima Fernandez.....	Pedro Payo.....	Moraleja.	1734	1734	Trece misas á 4 rs. una, 8.ª parte de la carga.
189	Memoria de Juan Garcia.....	Ventura Rubio.....	Villanueva de la Sierra	84	500	Tres misas rezadas á 3 rs.
190	Capellania de D. Manuel Perez.....	Antonio Guijo y Rafael Sanchez.....	Horcajo.	200	200	Seis reales anuales.
191	Otra por Francisco Garcia Bermejo.....	D. Manuel Martin Valle, Marcelino Seradilla y Francisco Corchero.....	Pozuelo.	740	2667	Veinte misas á 4 rs., mitad de la carga.
192	Vínculo por Andrés Herrero.....	D. Vicente Martin Ruano.....	Idem.	7666	7666	250 rs. para misas de alba, comunes, cera etc.
193	Capellania por Ana Gonzalez y Gerónima Hernandez.....	Fausta Payo.....	Moraleja.	1734	1734	13 misas á 4 rs., por la octava parte de carga.
194	Vínculo 2.º por D. Juan Calvo Rodriguez.	Rafael Santibañez.....	Hernan-Perez.	534	534	Seis reales para misas y una cuartilla de aceite, cuarta parte de la carga.
195	Capellania por Juan Martin é Isabel Garcia	Pedro, Petra, Juana é Isabel Perez.....	Casas de D. Gomez.	275	6500	19 misas de alba á 10 rs. y 5 rs. de oblata.
196	Otra por D. Alonso Pies.....	Francisca Hoyos Pies.....	Alberca.	66	1533	Diez misas á 4 rs. y 6 rs. de oblata.
197	Vínculos de María Morala y Alonso Garcia	D. Luis Moreno.....	Plasencia.	86	2200	Catorce misas á 4 rs. y 10 rs. de cera.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados en la redencion, se publicará en el Boletín Eclesiástico y en el Oficial de la provincia, cuidando los párrocos inteligenciar á sus respectivos feligreses, con el fin de que á la brevedad posible se presenten á nuestro Delegado en la ciudad de Coria, el Sr. Provisor y Vicario general, á los efectos que ordenan los artículos 19 y 20 de la Instrucción. Cáceres 12 de Junio de 1868.—Estéban José, Obispo de Coria.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Antonio Calvente Salazar, Canónigo Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVÁN.

Se subastan nuevamente con la facultad de la exclusiva al por menor para el año económico de 1868 á 69, las especies de consumos de esta villa, cuyo primer remate tendrá lugar el 19 del corriente de diez á doce de su mañana, y para el segundo y tercero en su caso, con arreglo á instrucción, en los días 28 del mismo y 5 del inmediato Julio á la propia hora; llamando licitadores á las subastas, á cuyo efecto se consignan los primitivos tipos, que con sus condiciones y precios pueden verse en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento:

Total tipo para la subasta con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales,

25 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS. Escds. Mils.

Vino.....	551	562
Vinagre.....	54	75
Aguardiente.....	203	322
Aceite.....	576	800
Jabon blando.....	243	336
Carnes muertas.....	1433	780
Idem en vivo.....	540	750
Total.....	3603	628

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.
Talaván 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Roman Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

En el día 4 del corriente, al retirarse los ganados del rodeo de la feria de Trujillo, se extravió un novillo de la propiedad de Felipe Redondo, vecino de este pueblo, de las señas siguientes:

Pelo rubio claro; la oreja derecha cercellada y la izquierda hendida; cojudo; la cara tiene un poco calera, y de 2 años.

A instancia de la parte se inserta este anuncio, rogando á los Sres. Alcaldes y á cualquiera otra persona que en el caso de adquirir noticia acerca del paradero de dicho semoviente, se sirva transmitirlo á esta Alcaldía ó al dueño.

Ibahernando y Junio 12 de 1868.—José Fernandez Ruiz.

ANUNCIO IMPORTANTE.

Siendo obligatorio en toda la Nación desde 1.º de Julio próximo el uso del sistema métrico-decimal, se hace saber por medio de este anuncio á los Ayuntamientos, autoridades y particulares que deseen y deban hacerse con juegos completos de pesas, que en esta capital, calle de la Cruz y en casa del que suscribe las hay de fábrica tan sumamente baratas que se expenden al módico precio de 260 rs. el juego, afieladas, asegurando que nadie puede facilitarlas tan baratas.

Cáceres 3 de Junio de 1868.—José Lajara de las Peñas.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez.